

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-093/2018

**ACTOR:** MANUEL PALOMERA  
URIBE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS  
VARGAS SUÁREZ

**SECRETARIA RELATORA:** SONIA  
GÓMEZ SILVA

Guadalajara, Jalisco, veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con las siglas y números **JDC-093/2018**, formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Manuel Palomera Uribe, quien suscribe por su propio derecho y ostentándose con el carácter aspirante a candidato independiente, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, a fin de impugnar el *“Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-084-2018, por virtud del cual resolvió negar la solicitud de registro de la fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, como candidato independiente por el principio de mayoría relativa por el quinto distrito electoral con cabecera en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el proceso electoral concurrente 2017-2018”*.

Encontrándose debidamente integrado el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## RESULTANDO

Del análisis del escrito de demanda, de los hechos notorios<sup>1</sup>, y de las constancias que obran en el expediente, se desprende la siguiente relación de antecedentes:

**1. Convocatoria elecciones constitucionales.** El primero de septiembre del año dos mil diecisiete, fue publicada en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2017-2018.

**2. Convocatoria candidaturas independientes.** El seis de noviembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes, entre otros al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

**3. Presentación de la manifestación de intención.** Conforme al calendario integral de del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, del trece al diecinueve de noviembre, las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o municipales, manifestaron su intención para ser candidatas o candidatos independientes.

**4. Dictamen de aspirantes a candidaturas independientes.** Con fecha veinticuatro de noviembre del

---

<sup>1</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, de rubro. “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, TOMO XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, de rubro. “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió los dictámenes mediante los cuales determinó sobre la calidad de aspirantes a candidaturas independientes que manifestaron su intención de serlo y entregaron la documentación en tiempo y forma.

**5. Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral concurrente 2017-2018.** El veintidós de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IEPC-ACG-025/2018, aprobó los “Lineamientos para el registro de las y los candidatos para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018”.

**6. Plazo para el registro de las fórmulas de candidaturas de mayoría relativa.** La presentación de las solicitudes de candidaturas de mayoría relativa, fue del cinco al dieciocho de marzo del año en curso, como se estableció en el calendario integral del Proceso Electoral.

**7. Informe sobre el resultado de la verificación a las firmas de apoyo ciudadano.** El día cinco de marzo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local (folio 00970), oficio INE/UTVOPL/2065/2018, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes en el estado de Jalisco para el proceso electoral en curso.

**8. Informe del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y presidencias municipales para el proceso electoral.** Con fecha veintitrés de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

emitió el acuerdo INE-ACG-208/2018, mediante el cual, hizo del conocimiento de los Organismos Públicos Locales, las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y presidencias municipales en el estado de Jalisco.

**9. Oficio informa estado apoyos ciudadanos.** Mediante oficio 1224/2018, de fecha nueve de marzo del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, una vez concluido el periodo para recabar el apoyo ciudadano, comunicó el estatus de registros captados con la aplicación móvil y las cédulas de respaldo de Manuel Palomera Uribe en los siguientes términos:

ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE DIPUTACIÓN DISTRITO 5 MANUEL PALOMERA URIBE			
Apoyo Ciudadano		Dispersión (Secciones)	
Requiere	Presentó (Lista Nominal)	Requiere	Cumplió
2,745	2,586	76	41
No cumple		No cumple	
<b>NO PROCEDENTE</b>			

En el oficio de cuenta, se le informó que podría ejercer su derecho de audiencia, únicamente por lo que se refiere a los registros señalados con “inconsistencia”, dentro de los cinco días subsecuentes y manifestar lo que a su derecho conviniera, para lo cual debiera solicitar cita dentro del mismo plazo.

**10. Oficios de fecha quince y dieciséis de marzo del año en curso.** Los días quince y dieciséis de marzo del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto

Electoral, oficios signados por Manuel Palomera Uribe, registrados con folio 01129 y 01166, mediante los cuales manifiesta su inconformidad con los resultados notificados en el resultado que antecede.

**11. Ejercicio del derecho de audiencia.** El día diecisiete de marzo del año en curso, se levantó el acta circunstanciada relativa a la solicitud de derecho de audiencia presentada por Manuel Palomera Uribe.

**12. Negativa de registro (Acto impugnado).** Mediante acuerdo IEPC-ACG-084/2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resolvió la solicitud de registro de la fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, presentada por el aspirante a candidatura independiente Manuel Palomera Uribe.

**13. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El día treinta de abril del año en curso, Manuel Palomera Uribe, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo mediante el IEPC-ACG-084/2018, mediante el cual se le niega el registro como candidato independiente para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito electoral cinco en el estado de Jalisco.

**14. Turno a ponencia.** El seis de mayo de dos mil dieciocho, a través del oficio SGTE-574/2018, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en acatamiento al acuerdo del Magistrado Presidente y en razón del turno, remitió los autos originales del expediente JDC-

093/2018, a la Ponencia del Magistrado Tomás Vargas Suárez, para su estudio, sustanciación y resolución.

**15. Requerimiento a la autoridad responsable.** El quince de mayo del año en curso, este Órgano Jurisdiccional emitió proveído mediante el cual acordó, entre otros puntos, requerir a la autoridad señalada como responsable, documentación necesaria para la debida substanciación del medio de impugnación.

**16. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** El dieciséis y diecisiete de mayo de esta anualidad, fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por parte de la autoridad responsable, documentación relativa al requerimiento señalado en el punto que antecede.

En razón de lo anterior, el día dieciocho del mismo mes y año, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió un acuerdo en el que se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el requerimiento ordenado por este Pleno, se admitió el medio de impugnación y se cerró instrucción para la elaboración del proyecto de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica

del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, por remisión directa del diverso 595 y 598 del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del estado de Jalisco.

De los referidos artículos se desprende que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a la protección de los derechos políticos de los ciudadanos; que este órgano jurisdiccional resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Manuel Palomera Uribe, por derecho propio y ostentándose con la calidad de aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa del distrito electoral cinco, en el que aduce que se afecta su derecho político-electoral de ser votado en razón a que mediante el acuerdo impugnado se le niega su registro, acto que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.** De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 506, 507, 509, 512 y 515 que son aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano, en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, como enseguida se demuestra.

**a) Forma.** En el escrito de medio de impugnación constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, los hechos y agravios materia de la impugnación que estimó pertinentes, cumpliendo con ello los requisitos enunciados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 506 del código electoral, toda vez que el acto impugnado es el acuerdo IEPC-ACG-084/2018, mismo que fue notificado al ciudadano actor el día veintiséis de abril del año en curso y toda vez que el mismo presenta su demanda el día treinta del mismo mes y año, evidentemente impugnó dentro del plazo de los seis días que concede el artículo 506, del código de la materia.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es promovido por Manuel Palomera Uribe por su propio derecho, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acuerdo IEPC-ACG-084/2018, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de la fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa presentada por el enjuiciante, en la que determinó negarle dicho registro, por tal razón, de conformidad a lo previsto por el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, el actor cuenta con legitimación



para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que nos ocupa.

De igual manera, cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio de mérito, ya que Manuel Palomera Uribe, actor en el presente medio de impugnación, impugna en su calidad de aspirante a candidato independiente al que se le niega el registro para el cargo que aspira, por lo que se encuentra plenamente acredita el interés con que comparece.

**d) Definitividad.** Se tiene colmado, toda vez que en el caso, contra el acto impugnado, acuerdo IEPC-ACG-084/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no existe diverso medio de impugnación que deba agotarse con anterioridad a acudir mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de estudio en esta instancia jurisdiccional.

En tal tesitura, satisfechos los requisitos señalados por el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para la presentación de la demanda y al no existir causal de improcedencia o sobreseimiento que se actualice en cuanto a lo que es materia de estudio del presente medio de impugnación, procede avocarse al análisis del fondo del mismo.

**TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.** Los agravios estudiar por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el presente asunto, es el expresado por el ciudadano demandante, en aquel caso en que omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544,

del Código Electoral Local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Cobrando aplicación la Jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro señala: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>2</sup>.**

En las relatadas condiciones, Manuel Palomera Uribe, hace valer como agravios:

a) Violación al derecho de audiencia y defensa, en virtud de que durante la etapa de revisión de los apoyos ciudadanos recabados para la obtención del registro, la responsable incurrió en diversas irregularidades en relación al proceso de validación de los citados apoyos, ya que no se revisaron la totalidad de los registros entregados en físico o a través de la aplicación electrónica fueron remitidos a la responsable de validarlos.

Lo anterior ya que a decir del accionante, durante la revisión preliminar de los apoyos recabados, no se le permitió que realizara una revisión efectiva de las posibles inconsistencias, ni se le informó con antelación qué tipo de irregularidad había sido detectada para preparar la defensa respectiva, ya que durante la verificación se analizaron 72 registros, solo lograron subsanar sin haber contado con la oportunidad de prepararse previamente un total de 42 apoyos ciudadanos, cantidad que representa un porcentaje significativo.

Y toda vez que la responsable señalara que solamente presentó 2678 firmas válidas, por lo que contrastando con el número de firmas o apoyos presentados, existe una diferencia de 490 que debieron ser analizados al momento en el que se desahogó la audiencia respectiva, lo que no

---

<sup>2</sup> Op. cita 1, 3/2000, pp. 122 y 123.

sucedió ya que solo fueron presentados 72 registros, y no se revisaron 418 firmas, siendo la autoridad omisa en la revisión, por lo que se considera como ilegal su actuar.

Considera ilegal el acuerdo, en virtud de que en esta etapa la responsable debió dar a conocer el resultado obtenido después de las verificaciones preliminares, debiendo informar cuántos y cuáles fueron los apoyos ciudadanos que no fueron encontrados o que reportan supuestas inconsistencias, para efecto de que pudiera ejercer su derecho de audiencia y defensa.

Señala el accionante, que el debido proceso debió observarse en las dos fases de verificación, la preliminar y la definitiva, puesto que, en relación a la primera, si la autoridad iba descartando los apoyos recabados por el aspirante, para estar en condiciones de conocer las causas de invalidación y poder subsanarlas, debió tener posibilidades reales de defensa, pues de lo contrario, un universo importante de apoyos pudieron ser invalidados sin que existiera posibilidad por parte del interesado de constatar que los motivos aducidos por la autoridad se encontraban justificados legalmente y por cuanto hace a la segunda, al momento del corte preliminar y de cara a la revisión final, se generó un cambio en la condición de los apoyos que habían sido previamente validados, en perjuicio del oferente, por lo que para el accionante resulta evidente que si esa cantidad final fue la base del dictamen para determinar que no alcanzó el porcentaje de apoyo requerido, la audiencia cobra una relevancia especial.

Lo anterior ya que mediante escritos presentados y registrados con los folios 1129 y 1166, solicitó a la autoridad responsable realizara una compulsas y revisión de todos los registros de apoyos ciudadanos presentados por la aplicación

electrónica y cédulas físicas recabadas en los municipios incluidos en el régimen de excepción y que fueron rechazadas, mismos que no fueron contestados por escrito, lo único que se informó es que en la garantía de audiencia solo serían analizadas las inconsistencias mencionadas en el oficio respectivo y no respecto a la totalidad de los apoyos ciudadanos recabados y entregados, de ahí que la audiencia, únicamente se constriñó a los 72 registros referidos, y no respecto del total de apoyos ciudadanos, no obstante que en total hubieran sido 490, por lo que faltó revisar 418.

Enfatiza el accionante, que de la información contenida en el acta de la audiencia, la responsable ya había determinado qué apoyos eran subsanables y cuáles insubsanables por lo que solamente pudo hacer la revisión respecto a cierto universo de apoyos, sin contar con la oportunidad real de dirimir la causa de la calificación, determinación que estuvo basada en la apreciación que hizo el personal operativo de la mesa de control, respecto del cual el accionante no podía manifestar desacuerdo alguno, sin que pudiera controvertirse lo que los comisionados de la autoridad hacían.

Esgrime el enjuiciante que conforme a lo reconocido por la responsable, reunió 2679 apoyos ciudadanos de los 2745 requeridos por la autoridad, lo que representa el 97.59% de respaldos válidos respecto del umbral, sin que se hubiese permitido revisar todas las supuestas inconsistencias, debido al criterio de la responsable de que existían irregularidades insubsanables, esto es, 418, por lo que únicamente le faltaron 2.41% para cumplir con el respaldo de ciudadanos requeridos, sin tomar en cuenta el número de apoyos que indebidamente no pudieron ser revisados.

El contenido del acta de audiencia respectiva, es otro motivo de inconstitucionalidad e inconvencionalidad que afecta el

debido proceso en el presente asunto, ya que como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los parámetros de control de convencionalidad mencionados, por el que calificó de irregulares los registros de apoyo, pues de dichos actos no se desprende, ni siquiera de manera descriptiva, que la responsable identificara cada uno de los folios cuestionados con alguna de las causas estatuidas en la norma y los lineamientos respectivos.

Lo anterior ya que en términos de la Corte Interamericana, el debido proceso se integra además, por la obligación de que la autoridad que emite el acto privativo, lo funde de manera sustancial, objetiva y razonable, requisito que no se cumplió, puesto que para ello era necesario que la autoridad administrativa electoral, asociara los folios clasificados como irregulares, con los motivos que tanto el código como los lineamientos prevén para tales efectos, por lo que al no hacerlo, no es posible constatar si en las comparecencias la autoridad: a) evaluó cada apoyo; b) si esa evaluación se hizo exclusivamente de cara a las causas de irregularidad previstas en el código y lineamientos; y c) si las discrepancias que tuvo con la apreciación del suscrito eran vencibles o invencibles, por lo que para el enjuiciante, de ahí que se vulnere el derecho del debido proceso.

**b)** Solicita la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 696 punto 2, del Código de la materia, que exige que el apoyo ciudadano equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores, debe estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal en cada una de ellas.

Lo anterior ya que para el accionante, la porción normativa en cita se aplicó en su perjuicio en el acuerdo impugnado, al considerar que no cumplió con el requisito de dispersión del apoyo ciudadano, por lo que se solicita su inaplicación, al realizarse un test de proporcionalidad, pues considera que dicha porción incide directamente con su derecho de ser votado, en tanto que regula en exceso la necesidad de garantizar la sustentabilidad de la postulación como candidato independiente y además, establece una limitante desproporcional al derecho humano de participación política, por cuanto exige que el número de firmas para acreditar que la viabilidad de la candidatura, debe dispersarse en al menos la mitad de las secciones electorales que integran la demarcación distrital, en razón a que dicha condicionante no es justificada.

El requisito es contrario a lo previsto en los artículos 35, fracción II y 41, base II y III de la Carta Magna, ya que constituye una limitante desproporcionada e injustificada contraria al principio de equidad, requisito que se considera gravoso e innecesario, debiéndose analizar a la luz de los estándares internacionales, siendo excesivo el porcentaje requerido.

La modalidad que limita el derecho de participación política y existe que el porcentaje de firmas se disperse, es un requisito para todo tipo de elección, cuando la naturaleza de la representatividad es distinta, por lo que *per se* que no exista distinción entre los distintos cargos electivos, es una muestra básica de lo innecesario, desproporcional e inadecuado, por lo que para el enjuiciante es claro que la medida cuya inaplicación se solicita no persigue un fin constitucionalmente válido, además que no cumple con el subprincipio de proporcionalidad, porque genera una afectación a su derecho de ser votado.

Para determinar lo desproporcional de la medida, es necesario tomar en consideración la división geopolítica del país, para concluir que la sección electoral no debe considerarse una demarcación de representación política y luego entonces necesario acreditar la presencia en al menos la mitad de las que integran el distrito electoral, para los efectos de demostrar que el proyecto político que representa es competitivo.

Por lo señalado, considera que no es proporcional ni idóneo requerir que los apoyos ciudadanos deban dispersarse en secciones electorales, en razón de que no implica que puedan postularse candidaturas como poco competitivas o la proliferación de estas, toda vez que con la obtención de las firmas en el porcentaje del uno por ciento del distrito, es suficiente para competir y representa una tarea lo suficientemente compleja para garantizar que solo proyectos con verdadera representación política puedan ser postulados.

Atento a lo anterior, en el presente juicio, la **litis** se constriñe en determinar si el acuerdo IEPC-ACG-084/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se emitió apegado al principio de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir o si con su emisión, se conculcó el derecho político electoral el enjuiciante a ser votado en las próximas elecciones al no aprobar su registro.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis, será relacionando los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos, y los que fundan la presente sentencia, así como con el análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables

del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

En el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no le causa al actor lesión o afectación jurídica alguna, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda que contiene la impugnación. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>3</sup>.

Así, en atención al método señalado, en el siguiente considerando se estudiarán los agravios en el orden que fueron sintetizados.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En el agravio sintetizado con el **inciso a)**, el enjuiciante se duele esencialmente de la violación al derecho de audiencia y defensa, en virtud de que durante la etapa de revisión de los apoyos ciudadanos recabados para la obtención del registro, la responsable incurrió en diversas irregularidades en relación al proceso de validación de los citados apoyos, ya que no se revisaron la totalidad de los registros entregados en físico o a través de la aplicación electrónica fueron remitidos a la responsable de validarlos.

Lo anterior ya que a decir del accionante, durante la revisión preliminar de los apoyos recabados, no se le permitió que

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, 4/2000, p. 125.



realizara una revisión efectiva de las posibles inconsistencias, ni se le informó con antelación qué tipo de irregularidad había sido detectada para preparar la defensa respectiva, solo analizándose 72 registros, y se lograron subsanar sin haber contado con la oportunidad de prepararse previamente un total de 42 apoyos ciudadanos, cantidad que representa un porcentaje significativo.

Y toda vez que la responsable señalara que solamente presentó 2678 firmas válidas por lo que contrastando con el número de firmas o apoyos presentados, existe una diferencia de 490 que debieron ser analizados al momento en el que se desahogó la audiencia respectiva, lo que no sucedió ya que solo fueron presentados 72 registros, y no se revisaron 418 firmas, siendo la autoridad omisa en la revisión, por lo que considera ilegal su actuar al no dar a conocer el resultado obtenido después de las verificaciones preliminares, e informar cuántos y cuáles fueron los apoyos ciudadanos que no se encontraron o que reportan supuestas inconsistencias, para efecto de que pudiera ejercer su derecho de audiencia y defensa.

Señala el accionante, que el debido proceso debió observarse en las dos fases de verificación, la preliminar y la definitiva, puesto que, en relación a la primera, si la autoridad iba descartando los apoyos recabados por el aspirante, para estar en condiciones de conocer las causas de invalidación y poder subsanarlas, debió tener posibilidades reales de defensa, pues de lo contrario, un universo importante de apoyos pudieron ser invalidados sin que existiera posibilidad por parte del interesado de constatar que los motivos aducidos por la autoridad se encontraban justificados legalmente y por cuanto hace a la segunda, al momento del corte preliminar y de cara a la revisión final, se generó un cambio en la condición de los apoyos que habían sido

previamente validados, en perjuicio del oferente, por lo que para el accionante resulta evidente que si esa cantidad final fue la base del dictamen para determinar que no alcanzó el porcentaje de apoyo requerido, la audiencia cobra una relevancia especial.

Lo anterior ya que mediante escritos presentados y registrados con los folios 1129 y 1166, solicitó a la autoridad responsable realizara una compulsas y revisión de todos los registros de apoyo ciudadano presentados por la aplicación electrónica y cédulas físicas recabadas en los municipios incluidos en el régimen de excepción y que fueron rechazadas, mismos que no fueron contestados por escrito, lo único que se informó es que en la garantía de audiencia solo serían analizadas las inconsistencias mencionadas en el oficio respectivo y no respecto a la totalidad de los apoyos ciudadanos recabados y entregados, de ahí que la audiencia, únicamente se constriñó a los 72 registros referidos, y no respecto del total de apoyos ciudadanos, no obstante que en total hubieran sido 490, por lo que faltó revisar 418.

Enfatiza el accionante, que de la información contenida en el acta de la audiencia, la responsable ya había determinado qué apoyos eran subsanables y cuáles insubsanables por lo que solamente pudo hacer la revisión respecto a cierto universo de apoyos, sin contar con la oportunidad real de dirimir la causa de la calificación, determinación que estuvo basada en la apreciación que hizo el personal operativo de la mesa de control, respecto del cual el accionante no podía manifestar desacuerdo alguno, sin que pudiera controvertirse lo que los comisionados de la autoridad hacían.

Esgrime el enjuiciante que conforme a lo reconocido por la responsable, reunió 2679 apoyos ciudadanos de los 2745 requeridos por la autoridad, lo que representa el 97.59% de

respaldos válidos respecto del umbral, sin que se le hubiese permitido revisar todas las supuestas inconsistencias, debido al criterio de la responsable de que existían irregularidades insubsanables, esto es, 418, por lo que únicamente le faltaron 2.41% para cumplir con el respaldo de ciudadanos requeridos, sin tomar en cuenta el número de apoyos que indebidamente no pudieron ser revisados.

El contenido del acta de audiencia respectiva, es otro motivo de inconstitucionalidad e inconvencionalidad que afecta el debido proceso en el presente asunto, ya que señala el actor, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los parámetros de control de convencionalidad mencionados, por el que calificó de irregulares los registros de apoyo, pues de dichos actos no se desprende, ni siquiera de manera descriptiva, que la responsable identificara cada uno de los folios cuestionados con alguna de las causas estatuidas en la norma y los lineamientos respectivos.

Lo anterior ya que en términos de la Corte Interamericana, el debido proceso se integra además, por la obligación de que la autoridad que emite el acto privativo, lo funde de manera sustancial, objetiva y razonable, requisito que no se cumplió, puesto que para ello era necesario que la autoridad administrativa electoral, asociara los folios clasificados como irregulares, con los motivos que tanto el código como los lineamientos prevén para tales efectos, por lo que al no hacerlo, no es posible constatar si en las comparecencias la autoridad: a) evaluó cada apoyo; b) si esa evaluación se hizo exclusivamente de cara a las causas de irregularidad previstas en el código y lineamientos; y c) si las discrepancias que tuvo con la apreciación del suscrito eran vencibles o invencibles, por lo que para el enjuiciante, de ahí que se vulnera el derecho del debido proceso.

Este Órgano Jurisdiccional considera el agravio **FUNDADO**, toda vez que contrario a lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral, Previo a la emisión del Acuerdo por el cual le negaron el registro a la candidatura que aspiraba, **sí debió conceder el derecho de audiencia al actor**, respecto de la **revisión del total de firmas que fueron descontadas** del número apoyos recabados que ascendió a 418, no revisadas en la comparecencia que tuvo ante la responsable, con motivo de la revisión preliminar contenida en el oficio 1224/2018, de nueve de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que el disconforme no estuvo en aptitud de verificar materialmente la validez o invalidez del documento básico que acreditó la obtención de tales apoyos.

Además, la autoridad responsable fue omisa en dar contestación a los escritos presentados y registrados por el accionante que fueron registrados con los folios 1129 y 1166, mediante los cuales solicitó se realizara una compulsas y revisión de todos los registros de apoyo ciudadano presentados por la aplicación electrónica y cédulas físicas recabadas en los municipios incluidos en el régimen de excepción y que fueron rechazadas.

Así, el accionante hace énfasis en que del ejercicio parcial de su derecho de audiencia constató que reunió 2679 apoyos ciudadanos de los 2745 requeridos por la autoridad, lo que representa 97.59% de respaldo válidos respecto del umbral, sin que se hubiese permitido revisar las supuestas inconsistencias, esto es 418, por lo que únicamente le faltaron 2.41% para cumplir. En este sentido, **concluye que la limitación a su derecho de audiencia afectó directamente su derecho a ser votado.**

Así, con el propósito de evidenciar que el Consejo General debió dar derecho de audiencia al enjuiciante, es necesario determinar: **a.** Cómo se compone la etapa para recabar los

apoyos ciudadanos y qué finalidades se persiguen con cada uno de los actos que se desenvuelven en la misma; **b.** El alcance del derecho de audiencia; y, finalmente **c.** Demostrar, a partir de los hechos concretos del caso que informan el acto reclamado, qué efectos tuvo el derecho de audiencia y que, el actor, no tuvo la oportunidad de revisar las 3168 firmas presentadas en cédulas de respaldo de papel y aplicación electrónica.

A efecto de revisar si hubo la violación al derecho de audiencia del enjuiciante, se debe estar atento al proceso de selección de candidaturas y sus etapas a saber: emisión de la convocatoria, los actos previos al registro de candidatos independientes, obtención de apoyo ciudadano y registro de candidatos independientes<sup>4</sup>.

- a) Convocatoria: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidata o candidato independiente, señalando los cargos de elección popular a los que se puede aspirar, los requisitos que deben cumplir y la documentación comprobatoria necesaria.
- b) Actos previos. La ciudadana o ciudadano que pretenda postular su candidatura independiente, deberá hacerlo saber a la autoridad administrativa electoral mediante la “manifestación de intención” y recibida la constancia respectiva, las y los ciudadanos adquirirán la calidad de “aspirante”, y a partir del día siguiente podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo requerido.
- c) **Obtención del porcentaje de apoyo ciudadano.** Para la candidatura de diputados por el principio de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos

---

<sup>4</sup> Artículos 691, 692, 693, 694, 695, 696 punto 2, 713, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondientes al distrito electoral en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

- d) Registro. Las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular, deberán presentar su solicitud de registro por escrito y cumplir los requisitos exigidos, uno de ellos es el porcentaje de firmas (apoyo ciudadano) requerido. Etapa que concluye al darse a conocer los nombres de los candidatos registrados que no cumplieron con los requisitos.

Así, conforme al artículo 694, punto 2, del código de la materia, el plazo para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, con el que cuentan los aspirantes a la candidatura independiente para diputado local por el principio de mayoría relativa, fue de 40 días.

De este modo, en el plazo de 40 días los aspirantes debieron obtener el porcentaje previsto en el artículo 696, punto 2, del ordenamiento electoral local, para que la autoridad emitiera a su favor la cédula de respaldo, pues ésta se configura como un requisito indispensable que deben acompañar los aspirantes de una candidatura independiente para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, la cual contiene el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR), así como copia de la credencial para votar vigente de quienes respalden la candidatura.

Ahora bien, el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido –en este caso, para los aspirantes a diputados por el principio de mayoría relativa–, está regulado en los Lineamientos para la verificación del porcentaje que se requiere para el registro de candidatos independientes, en los que se enfatiza que la autoridad administrativa electoral priorizaría la utilización de medidas tecnológicas avanzadas<sup>5</sup>.

Conforme a lo previsto en los Lineamientos, el uso de medidas tecnológicas para recabar apoyo ciudadano se realizó a través de una aplicación móvil proporcionada por el Instituto Nacional Electoral (INE) cuyo uso y registro se desarrolló de la siguiente manera:

a) **Registro.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del INE, otorgó acceso al portal web al Instituto Electoral Local, a fin de que éste efectuara el registro de los procesos y de los aspirantes a candidatos independientes, para lo cual se le entregó una clave de usuario y la respectiva contraseña.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco registró en el portal web el tipo de proceso de las y los aspirantes a candidaturas independientes, capturando: datos personales; datos de la credencial de elector, datos de contacto; tipo de autenticación para el acceso a los servicios de la APP para recabar el apoyo ciudadano (correo electrónico, cuenta de usuario - Facebook o Google, preferentemente), recepción de expediente.

**b) Registro de auxiliares, captación y verificación de apoyo.** El mismo se llevó a cabo en los términos que se

---

<sup>5</sup> <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2017-12-05/p3-iepc-acg-140-2017.pdf>

precisaron en el Manual de usuario del portal web y en el manual de usuario-auxiliar.

La DERFE, proporcionó al Instituto los manuales de usuario de los componentes de la solución tecnológica, para que éste, a su vez, los proporcionara a las y los aspirantes a candidaturas independientes, todos estos hechos no controvertidos en el presente juicio ciudadano.

El apoyo ciudadano captado mediante la aplicación móvil, fue encriptado y procesado a través de servicios de la nube para garantizar la integridad de la información.

Una vez transmitida la información de apoyo ciudadano, de manera automática se generó una notificación de recepción, la cual fue enviada a los dispositivos móviles de las y los auxiliares registrados, procediendo a eliminar de manera definitiva la información de dichos dispositivos móviles.

La DERFE verificó en la base de datos del Padrón Electoral, en el apartado correspondiente al estado de Jalisco, con el corte más reciente de que se dispuso, la situación registral de las y los ciudadanos que manifestaron su apoyo a las y los aspirantes a candidaturas independientes.

Las y los aspirantes a candidaturas independientes estaban en condiciones de consultar en el portal web, en la sección de "Estadísticos", el reporte de avance del proceso de captación y verificación de apoyo ciudadano.

La DERFE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva, entregó al Instituto Electoral local, en un plazo de cinco días naturales después de haber concluido la captación de apoyo ciudadano, un archivo en formato de MS-Excel, con los resultados de la verificación de situación registral del apoyo



ciudadano que presentaron las y los aspirantes a candidaturas independientes.

**c) Derecho de audiencia.** Las y los aspirantes a candidaturas independientes estuvieron en condiciones de ejercer su derecho de audiencia ante el Instituto Electoral local, por algún tipo de inconformidad con los resultados de la verificación del apoyo ciudadano durante el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

En el caso de presentarse este supuesto, la DERFE debía proporcionar el apoyo técnico-operativo necesario para la atención de las peticiones de derecho de audiencia.

De lo anterior, se colige que una vez que la DERFE, remitió por conducto de la Junta Local Ejecutiva al Instituto Electoral local, el archivo en formato MS-Excel, con los resultados de la verificación de cada apoyo ciudadano, y una vez que se notificó a cada aspirante, **estuvieron en condiciones de ejercer su derecho de audiencia ante el referido instituto.**

En el caso concreto, una vez que la responsable recibió la información citada en el párrafo que antecede, mediante oficio 1224/2018, mismo que corre agregado a fojas 0329 a la 0332 de actuaciones, informó al ciudadano actor, el resultado de la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para su registro, en el que además se le informó que podría ejercer su derecho de audiencia únicamente a lo que se refiere a los registros señalados con “inconsistencia”, dentro de los cinco días subsecuentes y manifestar lo que a su derecho conviniera.

Atento a lo anterior y previa a la cita en que se otorga el derecho de audiencia al aspirante, obran agregados a fojas 0499 y 0501, copia simple de los oficios mediante los cuales

el accionante manifiesta su desacuerdo en el resultado emitido respecto a la recabación de apoyo ciudadano para candidaturas independientes a la diputación del quinto distrito, de los que no se tiene respuesta alguna por parte de la autoridad responsable.

De lo anterior se colige que, con el oficio 1224/2018, es el primer momento en que el ciudadano actor tiene acceso al conocimiento del status de los 2,586 registros captados y validados mediante la aplicación móvil y cédulas de respaldo, aunque no las **irregularidades específicas en las que supuestamente incurrió cada apoyo, ya que únicamente sería revisable el rubro de “inconsistencias”, en el momento en que comparecían ante la autoridad electoral administrativa, además, de que existían registros insubsanables que de ningún modo se le permitieron revisar al actor.**

En efecto, en términos del lineamiento, una vez transmitida la información de apoyo ciudadano, de manera automática se generó una notificación de recepción, no así de las posibles inconsistencias que éste pudiera revestir.

Ahora bien, en el proceso de verificación preliminar existen determinadas características y requisitos que deben cumplir los apoyos capturados; motivo por el cual, el artículo 710, punto 2 del código de la materia, establece que no se computaran las firmas para efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) En el caso de diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- c) Ciudadanos dados de baja del padrón electoral; y

- d) En caso de que la misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, solo se computará la primera manifestación presentada.

Del análisis del artículo válidamente se puede inferir, que la en la revisión preliminar, cuando se detecta que en alguno de los apoyos ciudadanos captados, se encuentra alguna de estas circunstancias no se computan, por lo que deben apartarse para su posterior verificación y en su caso validación, sin que la norma refiera que los mismos no deban expuestos ante el aspirante a efecto de que manifieste lo que en derecho corresponda.

Así, el derecho de audiencia solo se da hasta que se le notifica al aspirante **los folios con los apoyos que tenían alguna irregularidad, por lo que en ningún momento hacía del conocimiento de éste cuál o cuáles eran las causas de inconsistencia**, ya que durante el proceso para recabar el apoyo ciudadano, solo podía consultar en el portal web, en la sección de “Estadísticos”, el reporte de avance.

Cabe precisar que, existieron registros que a juicio de la responsable eran insubsanables y que en modo alguno fueron revisados por el actor, tal como se advierte de la notificación efectuada al accionante y acta circunstancia levantada con motivo del derecho de audiencia.

En efecto, de la revisión exhaustiva del acta circunstanciada relativa a la solicitud de derecho de audiencia presentada por Manuel Palomera Uribe, se narran los registros revisados y, en su caso, las subsanaciones, además de incluir los señalamientos de interés del aspirante.

Así, la autoridad administrativa electoral **informó de manera parcial** a los aspirantes sobre el número de apoyos que

habían capturado y cuántos de ellos contaban con registros localizados en la lista nominal y que, **aparentemente**, no presentaron inconsistencia alguna, así como los apoyos que no se habían validado y las razones de ello, no obstante, al comunicar esta situación, nunca que se le notificó de manera individualizada las causas de las supuestas inconsistencias que revestía cada respaldo; además, dichas inconsistencias **no** se señalaron con base en los documentos que obraban en el expediente electrónico de cada apoyo, pues la verificación de estos se hizo en un momento posterior.

Así, respecto al alcance del derecho de audiencia consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Norma Suprema, cobra plena especial relevancia tratándose de los actos privativos, entiendo por estos a los que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del ciudadano.

En la **Jurisprudencia P./J. 40/96**, de rubro “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION”, el Tribunal Pleno de la Corte determinó que el derecho de audiencia es un presupuesto especial que debe satisfacerse antes de que las autoridades del Estado emitan actos privativos, entendiéndose por tales, los que en sí mismos ocasionan el menoscabo total o supresión definitiva en el derecho afectado, con **existencia independiente y autónoma, cuyos efectos no resultan provisionales o accesorios.**

Luego, el adecuado cumplimiento del derecho que nos ocupa, se consigue cuando se le concibe en su carácter bifronte, ya que de un lado, encontramos su espectro adjetivo o procesal, en cuanto a conjunto de reglas que deben seguirse previo a la emisión del acto privativo, mismas que han sido aludidas ya en este apartado de conformidad con la

doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia; y de otro, la faceta sustantiva, cuya dimensión constriñe a que los distintos órganos del Estado que intervienen en los procesos de producción normativa, prevean un mecanismo de audiencia, a efecto de que se cumpla con el debido proceso, como un estándar mínimo de defensa previo a la emisión de un acto privativo.

Así, en el caso concreto, al actor se le requirió a hacer valer su derecho de audiencia al momento en que se le notificaron los resultados de verificación de apoyos ciudadanos, momento en el que aún no se actualizaba un perjuicio real y directo a su derecho a ser votado, al ser un acto preparatorio, no obstante, después de que la autoridad electoral advirtió que el número de inconsistencias detectadas en el número de apoyos recabados o en la verificación del documento básico, era suficiente para que el actor no alcanzara el umbral legal necesario para registrarse como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa, **no le permitió revisar la totalidad de dichas inconsistencias**, aunado a que la autoridad administrativa electoral hizo caso omiso de las solicitudes que el accionante interpuso en tiempo y forma previo a la solicitud de derecho de audiencia como se demuestra a continuación.

En efecto, de constancias de autos se desprende que el actor solicitó la revisión de 163 cédulas de respaldo entregadas y que se le explicara de manera detallada cuáles fueron inconsistentes y por qué, así como de otro ámbito geográfico, las que permanecen en mesa de control y las que están en proceso, aunado a las que se encontraban recabadas en la aplicación que se proporcionó y fueron enviadas a la misma.

No obstante, se insiste, la autoridad responsable, conforme al acta circunstanciada relativa al derecho de audiencia del

accionante, se limitó a verificar los registros marcados con “inconsistencia” y “no encontrados”, y conforme al reporte emitido por el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano del INE, se detalló la cantidad de 72 registros señalados con “inconsistencias” y 9 como “no encontrados”, y una vez que se llevó a cabo la verificación, se modificaron 42.

Como se desprende de las constancias de autos, en la audiencia celebrada del diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, previo a su conclusión, quedó asentado que el actor manifestó su disconformidad con los resultados y además lo hizo mediante los oficios entregados previamente, vía oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha quince y dieciséis de marzo de este año, a los que la autoridad electoral no dio contestación.

Por último, después de su comparecencia y contando los registros que en ella se subsanaron, había obtenido un número total de apoyos válidos definitivos de 2678 registros, de los 2745 que debía obtener, en consecuencia, le faltaron 67 apoyos para alcanzar el umbral legal.

De los hechos anteriormente expuestos, este Órgano Jurisdiccional alcanza la convicción de que, de manera previa y sin garantizar el derecho de audiencia, se determinó **qué apoyos eran subsanables y cuáles eran insubsanables**, por lo que el actor no pudo hacer la revisión respecto de cierto universo de apoyos predeterminado **exclusivamente** por la autoridad, sin que en esa selección hubiera participado el aspirante y sin contar con la oportunidad real de dirimir la causa de la clasificación, lo cual pone de manifiesto que jamás fue objeto de contención entre aspirante y autoridad, la posibilidad de definir cuáles apoyos eran subsanables y cuáles no, **por el contrario la autoridad responsable limitó**

**el derecho de audiencia del actor al determinar por sí misma, cuáles registros en modo alguno podrían revisarse.**

Asimismo, el acta de la audiencia deja ver con toda claridad, que la predeterminación sobre apoyos insubsanables o irregulares, estuvo basada en la apreciación que de ellos había el personal operativo de la mesa de control, respecto del cual el actor podía manifestar su punto de vista, pero en caso de algún desacuerdo, no fue posible dirimir quién tenía razón, por lo que la propia autoridad fue la que determinó la calidad de insubsanable o irregular y, a la vez, confirmó esa determinación, sin que ello pudiera controvertirse por parte del quejoso.

Con base en las revisiones realizadas durante la audiencia y una vez que la información se remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se advierte que Manuel Palomera Uribe, obtuvo los siguientes resultados<sup>6</sup>:

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados con mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	En Padron (No en Lista Nominal)	Fuera de ámbito Geo-Electoral	Datos No encontrados	Apoyos Ciudadanos con Inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en procesamiento	Apoyos Ciudadanos en Mesa de control
3,027	2,678	110	0	22	13	85	72	47	0

  

ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE DIPUTACIÓN DISTRITO 5			
MANUEL PALOMERA URIBE			
Apoyo Ciudadano		Dispersión (secciones)	
Requiere	Presentó (Lista Nominal)	Requiere	Cumplió
2,745	2,678	76	41
No cumple		No cumple	
NO PROCEDENTE			

En términos de lo expuesto, Manuel Palomera Uribe requería 2745 apoyos ciudadanos, y cumplió con 2678, lo que reunió 97.5% respaldos válidos respecto del umbral, **sin que se le**

<sup>6</sup> Datos obtenidos del oficio 1036/2018 Secretaria Ejecutiva, foja 0499 del expediente.

**hubiesen permitido revisar todas las supuestas inconsistencias, debido al criterio de la responsable de que existían irregularidades insubsanables**, por ende, únicamente le faltaron **2.5%** para cumplir con el umbral de respaldos ciudadanos requeridos.

Los datos resaltados corroboran que, la audiencia que se otorgó al actor no cubrió las formalidades esenciales del procedimiento, en atención a que si bien el aspirante pudo presenciar las verificaciones que en cada una se realizaba de los apoyos ciudadanos registrados, lo cierto es que el desarrollo de la audiencia no implicó una actividad exhaustiva, detallada y completa del sistema creado al efecto, ni acredita que el quejoso estuvo en aptitud de revisar la totalidad de los apoyos, ni saber las causas legales en las que se declaró que cada uno de estos presentaba inconsistencia.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio planteado, toda vez que en el presente caso existieron diversas inconsistencias que afectaron de manera trascendente el derecho de audiencia del actor durante la revisión de los registros.

Ahora bien, se procede al estudio del **agravio sintetizado con la letra b)**, en que solicita la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 696 punto 2, del Código de la materia, que exige que el apoyo ciudadano equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores, debe estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal en cada una de ellas.



Lo anterior ya que para el accionante, la porción normativa en cita se aplicó en su perjuicio en el acuerdo impugnado, al considerar que no cumplió con el requisito de dispersión del apoyo ciudadano, por lo que se solicita su inaplicación, al realizarse un test de proporcionalidad, pues considera que dicha porción incide directamente con su derecho de ser votado, en tanto que regula en exceso la necesidad de garantizar la sustentabilidad de la postulación como candidato independiente y además, establece una limitante desproporcional al derecho humano de participación política, por cuanto exige que el número de firmas para acreditar que la viabilidad de la candidatura, debe dispersarse en al menos la mitad de las secciones electorales que integran la demarcación distrital, en razón a que dicha condicionante no es justificada.

El requisito es contrario a lo previsto en los artículos 35, fracción II y 41, base II y III de la Carta Magna, ya que constituye una limitante desproporcionada e injustificada contraria al principio de equidad, requisito que se considera gravoso e innecesario, debiéndose analizar a la luz de los estándares internacionales, siendo excesivo el porcentaje requerido.

La modalidad que limita el derecho de participación política y existe que el porcentaje de firmas se disperse, es un requisito para todo tipo de elección, cuando la naturaleza de la representatividad es distinta, por lo que *per se* que no exista distinción entre los distintos cargos electivos, es una muestra básica de lo innecesario, desproporcional e inadecuado, por lo que para el enjuiciante es claro que la medida cuya inaplicación se solicita no persigue un fin constitucionalmente válido, además que no cumple con el subprincipio de proporcionalidad, porque genera una afectación a su derecho de ser votado.

Para determinar lo desproporcional de la medida, es necesario tomar en consideración la división geopolítica del país, para concluir que la sección electoral no debe considerarse una demarcación de representación política y luego entonces necesario acreditar la presencia en al menos la mitad de las que integran el distrito electoral, para los efectos de demostrar que el proyecto político que representa es competitivo.

Por lo señalado, considera que no es proporcional ni idóneo requerir que los apoyos ciudadanos deban dispersarse en secciones electorales, en razón de que no implica que puedan postularse candidaturas como poco competitivas o la proliferación de estas, toda vez que con la obtención de las firmas en el porcentaje del uno por ciento del distrito, es suficiente para competir y representa una tarea lo suficientemente compleja para garantizar que solo proyectos con verdadera representación política puedan ser postulados.

Una vez precisado el agravio hecho valer, este Pleno Resolutor considera **fundado** el motivo de disenso, tal y como a continuación se expone<sup>7</sup>.

Este Tribunal Electoral tiene facultades para analizar las normas jurídicas estatales para contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal y, en caso de que sean contrarias a ésta, declarar su inaplicación, tal y como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis IV/2014 con el rubro “Órganos jurisdiccionales electorales locales. Pueden inaplicar normas jurídicas estatales contrarias a la Constitución y a tratados internacionales”.

---

<sup>7</sup> En atención al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-232/2018, [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0232-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0232-2018.pdf).

La tesis citada indica que todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En ese sentido, se debe comparar el contenido de la legislación de las entidades, con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y recurrir a los que mejor tutelen las garantías humanas.

El criterio relevante se estableció en atención a la interpretación sistemática de los artículos Primero y 133 de la Constitución, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano” y “Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos”.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales electorales locales, al resolver los medios de impugnación materia de su jurisdicción, también ejercen un control constitucional y convencional de todos los actos de las autoridades electorales locales y de la ley electoral de la entidad federativa de que trate.

Precisado lo anterior, en el particular, el enjuiciante solicita la inaplicación del artículo 696, punto 2, para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de

las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Por su parte, el acuerdo IEPC-ACG-140/2017, del Consejo General del Instituto Electoral Local, que aprueba el uso de la solución tecnológica para que las y los aspirantes a candidaturas independientes recaben apoyo ciudadano, en su fracción X, establece los porcentajes de apoyos ciudadanos en idénticos términos.

De lo anterior, se advierte que, entre los requisitos para poder obtener el registro como candidato independiente en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de las y los ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por las y los ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo uno por ciento de las y los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Este Tribunal Electoral considera que es inconstitucional exigir a un aspirante a candidato independiente en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que el respaldo o apoyo ciudadano se integre por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo uno por ciento de las y los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los

ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por reforma constitucional publicada el nueve de agosto de dos mil doce, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, no solo se conservó a favor de los partidos políticos, sino también, se reconoció ese derecho a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Con la citada reforma, el Poder Constituyente Permanente estableció como uno de los derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional y legal, el derecho de los ciudadanos al voto pasivo por la vía independiente, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En concordancia con la Norma Fundamental, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 362, así como el artículo 687, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la legislación, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de diputados por el principio de mayoría relativa del estado de Jalisco.

En el ámbito internacional, los artículos 25 en relación con el diverso numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen en similares términos que todos los ciudadanos gozarán del derecho de ser

elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por lo que en esas condiciones también gozan del derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, esto es, sin restricciones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, en el contexto del nuevo paradigma constitucional, previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, no lleva necesariamente a que se dejen de aplicar los requisitos y condiciones previstos en la legislación electoral para obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Lo anterior, porque como quedó expuesto en párrafos precedentes, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige la organización del Estado Mexicano y reconoce los derechos humanos en favor de los gobernados, la que dispone en el artículo 35, fracción II, que el derecho de los ciudadanos de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se ejerce siempre que se satisfagan las calidades que establezca la ley, precisando que los ciudadanos podrán solicitar el registro candidatos por

la vía independiente ante la autoridad electoral, siempre y cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Precepto constitucional que es acorde con los estándares internacionales respecto al ejercicio del derecho de ser elegido a cargos públicos, ya que el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, previstos en esa norma, entre ellos, según se apuntó, el de ser elegidos en elecciones periódicas auténticas.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, párrafo 2, prevé que cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por tanto, el derecho a ser votado por la vía independiente es de naturaleza constitucional y de configuración legal; es decir, corresponde a la legislación secundaria establecer los requisitos, condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho a ser votado en la forma señalada, la cual no debe hacer nugatorio este derecho fundamental ni restringirlo en forma desmedida.

De ahí que, se debe considerar como contrario a la Constitución y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, cuando la ley disponga requisitos que afecten el contenido esencial del derecho a ser votado, para poder ser registrado como candidato independiente de un ciudadano.

Lo anterior, no obstante que el legislador ordinario ha establecido la libertad configurativa estatal, razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral, que decir libertad de configuración legal de un derecho fundamental, como en todos los casos, no es absoluta e ilimitada, porque estos sólo pueden ser objeto de restricciones que obedezcan a un fin constitucionalmente legítimo, y conforme al principio de proporcionalidad.

En ese sentido, en relación al requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo ciudadano, efectivamente, se ha considerado que tiene por objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante a candidato independiente cuenta con una base significativa de ciudadanos, que lo consideran como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo público respectivo, lo que además implica que ese respaldo tiene la entidad suficiente para presentarlo ante el electorado como una alternativa real y competitiva, que legitima su participación en los comicios.

En este sentido, la proporcionalidad y racionalidad de la medida, reside en que el número de firmas que se solicite se traduce en un elemento de comprobación o verificación de esa finalidad, por lo que, en sentido contrario, la gradualidad de su exigencia debe ser acorde a las circunstancias concretas de cada entidad, para garantizar en alguna medida importante el respaldo que debe tener finalmente cada candidato independiente, en cuanto opción real, pero no debe afectar al núcleo esencial del derecho.

Esto es, los apoyos y las exigencias para su obtención, no deben constituir un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público mediante una



candidatura independiente, a través de cargas, requisitos o formalidades desmedidas.

Por tal razón, la norma que establezca la forma de obtener los respaldos ciudadanos para una candidatura independiente, al regular un derecho fundamental, debe tener una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta –acreditar representatividad ciudadana–, pues en caso de ser excesivo, irracional o desproporcionado, será inconstitucional.

Considerar lo contrario implicaría establecer un parámetro que, lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en equilibrio con la protección del fin buscado, atenta contra el núcleo esencial del derecho, en tanto, impone una limitación traducida en una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa.

De ahí que, la proporción exigida deba ser objetiva y racional, atendiendo a las limitaciones naturales y condiciones particulares ordinarias en que se encuentran las y los ciudadanos ajenos a los partidos políticos.

De otra manera, si el respaldo exigido a los candidatos independientes fuera mayor que el pedido para constituir un partido político, resultaría válido presumir, en principio, que se está una restricción ilegítima al derecho fundamental a ser votado como candidato independiente.

La norma en análisis, como se precisó, es contraria a la Constitución, porque si bien atiende a un fin legítimo, **no supera el test de proporcionalidad** que debe observar por tratarse de una norma que regula, instrumenta o establece

condiciones de operatividad del derecho fundamental a ser votado como candidato independiente.

Así, una lectura amplia del derecho a ser candidato independiente, ciertamente, en el sistema jurídico mexicano otorga al legislador la posibilidad de instrumentar su ejercicio y, por tanto, en principio esa actividad está en un marco de licitud o no contravención abierta con la Constitución.

En segundo término, la norma en cuestión tampoco es abiertamente opuesta a la Constitución, porque solo establece requisitos que buscan que solo participen como candidatos independientes los que tienen cierto respaldo y alguna posibilidad real de ganar, lo cual se considera una instrumentación que atiende a un fin legítimo.

Esto es, se considera que la norma tiene un fin legítimo, pues el requisito de acreditar un porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato a diputado por el principio de mayoría relativa resulta idóneo para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público, y con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

De ahí que, la exigencia del porcentaje de firmas del documento cumple tal imperativo, toda vez que evidencia la viabilidad del apoyo ciudadano que en determinado momento se puede lograr para tener los sufragios de la ciudadanía en un proceso electoral, evita la dispersión de la votación entre

una multiplicidad de candidaturas, que lejos de fortalecer esa forma de participación de los ciudadanos, se traduce en un obstáculo para cumplir el propósito que se buscó al incorporar tal figura en la normativa electoral mexicana, pues con ello, se podría llegar al extremo de que esa votación se diluyera entre diversos candidatos sin permitir a alguno alcanzar la mayoría suficiente para llegar al cargo.

Sin embargo, la disposición analizada no supera la evaluación de proporcionalidad, en la parte que establece que cada relación de las manifestaciones de apoyo deberá estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Ello es así, porque lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial, de manera que carece de justificación exigir que los apoyos ciudadanos provengan de la mitad de las secciones electoral del distrito.

Máxime que si bien podría ser racional exigir que los apoyos ciudadanos tuvieran origen en distintas secciones electorales del territorio que abarca el distrito, para garantizar cierta pluralidad en la legitimidad del aspirante a candidato ciudadano, como en el caso que cumpla con la dispersión en 76 secciones electorales del distrito, ello se traduce en una carga que se puede considerar excesiva, y por tanto, en un requisito indebido.

Esto, porque el requisito de dispersión “seccional” restringe de manera innecesaria el derecho a ser votado, pues la sección electoral es la delimitación territorial más pequeña

dentro de la geografía electoral cuya finalidad es estrictamente electoral, ya que es el ámbito cuantitativo utilizado para instalar una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.

De manera que, la concentración de apoyos ciudadanos en determinadas secciones electorales dentro del distrito no supone un riesgo en la competitividad o representatividad de la candidatura independiente.

En ese sentido, el criterio que distingue a las secciones electorales es el número de habitantes –pues cada sección se puede integrar como mínimo 100 electores y como máximo 3,000–, por lo que no es viable advertir alguna otra diferencia adicional relevante entre una sección y otra.

Adicionalmente, se considera que la medida exige una carga excesiva para el o la aspirante, pues se le impone el deber de obtener un número determinado de apoyos en una unidad geográfica muy pequeña, donde el número de habitantes puede variar entre una sección y otra, por lo que implica que el aspirante busque y obtenga sus apoyos en función de la fragmentación y la integración de cada sección electoral.

De ahí que, toda vez que el objeto de la candidatura a una diputación de mayoría relativa es ganar una elección para representar a la ciudadanía que habita en un distrito dividido por secciones electorales, no se observan elementos que permitan advertir que, concentrar el apoyo ciudadano en un determinado número de secciones electorales en el distrito pudiera desvirtuar la calidad de la candidatura sin partido, ya que basta que se alcance el umbral requerido de apoyos ciudadanos para que se garantice la representatividad en el territorio correspondiente.

Por lo tanto, la concentración de apoyos ciudadanos en determinadas secciones electorales al interior de un distrito no supondría un riesgo en la competitividad o representatividad de la candidatura sin partido a una diputación.

De ahí que la exigencia impugnada pierda todo equilibrio, traduciéndose en un requisito desproporcionado que lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes, implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

Incluso, tales exigencias evidentemente no resultan idóneas, porque existen otras alternativas para justificar que se cuenta con una genuina representatividad en el distrito que se pretende gobernar, como es la primera parte de la porción normativa que válidamente exige un porcentaje.

Por tanto, la porción normativa que exige que las manifestaciones de apoyo a los candidatos independientes deben ser de ciudadanos que habiten en cuando menos la mitad de las secciones electorales del distrito, y en un porcentaje mínimo determinado, constituyen condiciones que restringen de manera innecesaria el derecho político electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido, para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, lo procedente es declarar **FUNDADO** el agravio e inaplicar al caso concreto de la porción normativa prevista en el artículo 696, punto 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, la cual dispone que debe “...*estar integrada por ciudadanos de por de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como*

*mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.”*

En razón de lo anterior, surte los mismos efectos la fracción X, párrafo segundo, del acuerdo IEPC-ACG-140/2018, que regulan la aprobación del uso de solución tecnológica de las y los candidatos independientes a cargos de elección, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que replica el mencionado contenido, se debe dejar sin efectos en vía de consecuencia.

En razón a que los agravios hechos valer por el accionante resultaron **FUNDADOS** lo procedente es **revocar** el acuerdo IEPC-ACG-084/2018.

Previo a establecer cuáles serán los efectos del presente fallo, es pertinente señalar los conceptos constitucionales necesarios para reparar efectivamente la vulneración al derecho de audiencia previsto en los artículos 14 de la Norma Suprema y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al tenor del mandato contenido en el numeral 1° de aquélla, en cuyo párrafo tercero dispone: *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.*

Como se advierte, es obligación del Estado Mexicano y por ende de este Tribunal Electoral otorgar una protección eficaz a los derechos humanos, a fin de reparar materialmente las violaciones atinentes, para ello, las sentencias deben tener

un efecto útil a los justiciables a los que se les conceda la razón, para alcanzar dicha reparación.

En este sentido, y considerando de manera particular el deber de las autoridades de “**reparar**” los daños por violaciones a derechos humanos, así como el control de convencionalidad que este Tribunal Electoral debe ejercer<sup>8</sup>; en el caso bajo estudio, los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema de **reparación por violaciones a los derechos humanos** y, en particular, el criterio que se ha gestionado en torno a la figura de “**reparación integral**”, tienen una importancia y aplicación fáctica que orienta el presente fallo.

Al respecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup> prevé que, cuando se acredite la existencia de una violación a un derecho fundamental, debe garantizarse al lesionado la restitución y goce de tal derecho, debiendo buscarse la reparación de las consecuencias ocasionadas por la medida o situación que la configuró.

---

<sup>8</sup> Véanse las tesis y jurisprudencias de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**. Décima Época, Registro: 2010954, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), Página: 430; **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**. Décima Época, Registro: 2006808, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), Página: 555. **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**. Décima Época, Registro: 2008034, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.), Página: 859.

<sup>9</sup> Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte **dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.**

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños

irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar

las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Con relación a esta línea jurisprudencial, la Corte Interamericana ha transitado de la reparación tradicional, esto es, una mera compensación económica, al concepto de **reparación integral**, la cual se configura como el remedio más amplio para reparar los años de las víctimas por violaciones a derechos humanos<sup>10</sup>.

De este modo, la teoría de la **reparación integral** descansa en la premisa de que toda violación a un derecho humano que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo **adecuadamente**.

Esta reparación adecuada o integral debe hacerse, necesariamente, con base en un análisis global de los daños causados a la esfera material e **inmaterial** del individuo; y determinado, en términos de aquellos, la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado anterior del evento dañoso, o un aproximado a esta medida resarcitoria<sup>11</sup>.

Entonces, en un primer momento, al analizar e identificar los daños con motivo de una violación a derechos humanos, el Tribunal Interamericano ha establecido que se pueden generar afectaciones en dos categorías principales: “material” e “inmaterial”.

---

<sup>10</sup> Este primer acercamiento atiende al reconocimiento del criterio establecido primeramente por la Corte Permanente de Justicia en el caso *Factory at Charzow de 1927*, en el que determinó: “la reparación debe, en la medida de lo posible, **eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y reestablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si el acto no hubiera sido cometido**. Reparación en especie, o, si esto no es posible, el pago de una suma correspondiente al valor de lo que la restitución en especie requeriría; la indemnización, si fuese necesario, por daños y perjuicios sufridos de lo que no fuese cubierto por la restitución en especie o el pago en su lugar —tales son los principios que servirían para determinar la cantidad de compensación debida por un acto contrario al Derecho internacional”.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 222.



La primera comprende afectaciones de carácter extrapatrimonial, esto es, daños, menoscabo de valores, alteraciones de carácter no pecuniario que haya resentido la persona, mismos que, a su vez, pueden clasificarse en daños en la esfera *moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social*.

Luego, considerando la naturaleza y el carácter del daño ocasionado en la esfera de un individuo, la reparación puede presentarse bajo las siguientes modalidades: **i) restitución;** **ii) rehabilitación;** **iii) satisfacción;** **iv) garantías de no repetición;** **v) obligación de investigar los hechos y, determinar los responsables, en su caso, sancionar;** así como, **vi) indemnización compensatoria.**

De lo expuesto se desprende que, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a una reparación adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio, en la que se contemple una restitución, justa indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

Señalado lo anterior, **la restitución**, como modalidad en la reparación del daño, se configura como la opción deseable y generalmente óptima para reparar aquél.

Por ende, considerando, en primer lugar, el carácter del daño ocasionado por la autoridad responsable y, en segundo, el hecho de que la **restitución se presenta como la medida resarcitoria** deseable, para los efectos de la presente resolución, el análisis de la reparación integral del daño se circunscribe a la restitución de los derechos fundamentales que han sido violentados, tomando en cuenta que aquél es de carácter inmaterial y cuyo impacto descansó en el *proyecto de vida* del actor, cuya aspiración en ejercicio del

derecho político a ser votado, consistió en contender como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa.

De igual forma, la reparación integral impacta directamente en el ámbito social o colectivo, puesto que por su conducto, la restitución del actor en su derecho político vulnerado, también produce que el electorado cuente con una opción más para ejercer su derecho al voto en la vertiente activa.

En aras de garantizar la **reparación integral**, este Tribunal Electoral debe de partir de la optimización de los efectos de la sentencia, de modo que adopte una concepción amplia de la figura de la restitución, adoptando medidas que sean conducentes a establecer **la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida;** pues sólo de este modo se logra una reparación integral.

En otras palabras, en el caso de la restitución o restauración, en sentido estricto o limitativo, se toma en consideración **la situación objetiva existente al momento de la comisión del hecho**. En cambio, en el caso de la *restitución integral*, en sentido amplio, se utiliza un parámetro hipotético para determinar el **posible desenvolvimiento del individuo, de no haber acontecido la violación a los derechos humanos**.

Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>12</sup> ha sentado el criterio de reparación amplia o integral respecto de los derechos fundamentales vulnerados.

---

<sup>12</sup> Conviene precisar que, las sentencias que dicta el Tribunal Europeo no tienen un efecto directo sobre el derecho interno, ni sobre los poderes estatales. “En este sentido, el Convenio Europeo no contiene una disposición similar al art. 68.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que confiere un efecto jurídico inmediato a las sentencias de la Corte Interamericana en el Derecho interno. Las decisiones del Tribunal Europeo son meramente declaratorias: establecen si el Estado ha violado o no el Convenio Europeo. El Tribunal, por tanto, no es competente para anular la legislación o las decisiones que se han llevado a cabo a nivel interno y que son contrarias al Convenio Europeo, ni tampoco tiene poder para revisar las

En este sentido, el Tribunal Europeo ha desarrollado la figura de la “*satisfacción equitativa*” (“*just satisfaction*”) que, al igual que lo dispuso en su momento Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el *caso Chorzów Factory*, entiende que la reparación, en vía de restitución, debe dirigirse a eliminar “todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, **con toda probabilidad, habría existido si el acto no hubiera sido cometido**”.

Así, la teleología que subyace al artículo 41 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y el alcance que se le ha dado, es el de que dicho numeral prescribe la cesación de la infracción o violación al derecho humano y, en consecuencia, permitir en la medida de lo posible, *la restitutio in integrum*.

Es decir, garantizar a partir de una medida basada en la *satisfacción equitativa*, una **situación equivalente a la que habría estado un individuo si la violación no hubiera tenido lugar**.

Bajo las consideraciones expuestas, en el caso concreto, se afirma que los derechos fundamentales conculcados originaron, esencialmente, un daño inmaterial y, particularmente, en el rubro de *proyecto de vida*; ya que, atendiendo a diversas inconsistencias acontecidas en el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos, el actor no alcanzó su pretensión de ejercer su derecho de voto en su vertiente pasiva.

De este modo, este Tribunal Electoral considera que la reparación integral debe garantizar que el actor alcance su

---

decisiones finales de los tribunales nacionales ni para instituir un procedimiento criminal contra los autores de la violación”.

Luis M. Cruz, “La Reparación a las víctimas en el convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional* (vol. LXII, 2019)

pretensión partiendo del parámetro hipotético de la situación en que se hubiera colocado de no haber acontecido la violación a los derechos humanos.

Como ha quedado evidenciado, durante el procedimiento de verificación de apoyos, el actor vio vulnerado su derecho al debido proceso, lo que a la postre trascendió al resultado de la emisión del Acuerdo combatido, en razón de que sin haberse revisado la totalidad de los apoyos, la responsable determinó que el disconforme no alcanzó el umbral exigido y, por ende, le negó el registro **y la violación al procedimiento tuvo un impacto que vició el resultado de la verificación de los apoyos.**

En el mismo sentido, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-192/2015**, la Sala Superior del Tribunal Electoral, consideró procedente dar el registro a la planilla para la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, encabezada por Guillermo Cienfuegos Pérez, en atención a que:

- a) Se vulneró el derecho de audiencia del recurrente, al no habersele notificado las inconsistencias en sus registros de apoyo ciudadano.
- b) Asimismo, se tomó en cuenta que la aspiración era seria y contaba con un alto grado de legitimidad, considerando el porcentaje de apoyo ciudadano que lo respalda, el cual ascendió a 1.9172% de la lista nominal, en relación con el exigido legalmente para esa candidatura.

Al igual que en el mencionado **SUP-JDC-1593/2016**, en este asunto, la Sala Superior estimó que procedía otorgar el registro, además, en virtud que el quejoso al solicitar el registro de su planilla aportó 27,919 firmas de apoyo ciudadano en los formatos aprobados por el organismo

público electoral de esta entidad, cantidad superior a las 23,887, requeridas por ser el equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente al Municipio de Guadalajara, por lo cual, para restituir integralmente su derecho a ser votado, ordenó su inmediato registro.

Entonces, si bien lo ordinario, ante la constatación de la violación al derecho de audiencia, sería revocar el acuerdo combatido, a fin de que la autoridad administrativa le permitiera al actor revisar las inconsistencias de los apoyos que no fueron revisados por cualquier causa, y hecho lo anterior, determinara lo que en derecho procediera, ello no restituiría al disconforme en el goce de sus derechos vulnerados, por lo que se debe maximizar el derecho del actor a ser votado, en razón de las consideraciones siguientes.

Dadas las razones anteriores, es decir, originadas en la necesidad de reparar integralmente el derecho político del actor para participar en la contienda por diputado por el principio de mayoría relativa, **se debe maximizar el derecho del quejoso a ser votado** en virtud de la validación del apoyo ciudadano y la apariencia del buen derecho, así como el aspecto temporal en que se ha configurado la violación.

Asimismo, la medida que se toma para reparar y hacer efectivo el derecho fundamental de ser votado del enjuiciante, se justifica porque del momento en que se definió el número de apoyos obtenido por el actor a la fecha tuvo lugar un cambio de sub etapa dentro de la etapa de preparación de la elección, esto es de la intercampaña, se pasó a la campaña, la cual está en curso por lo que cada día que transcurra sin que el enjuiciante pueda participar en la misma, se traduce en la violación sustantiva e irreparable a su derecho de ser votado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que atendiendo a la finalidad de la reforma de dos mil doce, al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de una interpretación pro persona, sustentada en el artículo 1º de la citada Constitución Federal, **la consecuencia que debe seguirse en el presente caso es tener por cumplido el requisito consistente en acreditar el apoyo ciudadano en favor del actor y toda vez que se ha ordenado la inaplicación de la porción normativa que regula el requisito de dispersión, conforme a los siguientes:**

**EFECTOS.** Se **revoca** el acuerdo IEPC-ACG-084/2018, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana debe emitir un nuevo acuerdo en término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, en el que considere que el actor cumplió el requisito del umbral necesario de apoyo ciudadano para la candidatura a la que aspira y le otorgue el registro como candidato independiente a la diputado por el principio de mayoría relativa, con las prerrogativas, derechos, obligaciones y consecuencias legales que ello implica.

Se requiere al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en vía de cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro** horas a la emisión del nuevo acuerdo, notifique a este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 510, párrafo 1, fracción II, y 511, párrafo 1, fracción I, 595 y 598 del Código Electoral y de Participación

Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo IEPC-ACG-084/2018, para los efectos ordenados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se requiere al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en vía de cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro** horas a la emisión del nuevo acuerdo, notifique a este Tribunal Electoral.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos de ley y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS  
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADO  
ANA VIOLETA IGLESIAS  
ESCUDERO**

**MAGISTRADO  
EVERARDO VARGAS  
JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO  
TOMÁS VARGAS  
SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**